

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el proceso que antecede para los fines legales, una vez descrito el traslado del dictamen pericial. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2022

El Secretario,

Javier Chirivi Dimate

Auto Interlocutorio No. 1.173

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso DECLARATIVO DE PETENENCIA

Demandante: CLAUDIA OJEDA ORTIZ

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS DE ASTOLFO MORENO RINCON

Radicación: 760014003008202000406-00

1. El Despacho advierte que en este asunto puede darse aplicación a lo consagrado en el inciso 2º del numeral 9º del artículo 375 del C.G.P., y en tal sentido se fijará fecha y hora para agotar las etapas procesales del artículo 372 y 373 ibídem, teniendo en cuenta que ya se practicó la inspección judicial, siendo entonces necesario el decreto de pruebas en esta providencia conforme a lo dispuesto en el párrafo del mencionado artículo 372 de la obra procesal.

En virtud de lo anterior, y en armonía con lo señalado en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declarar que en este asunto es aplicable lo consagrado en el inciso 2º del numeral 9º del artículo 375 del C.G.P., por tanto, en una sola actuación se surtirán las etapas de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

2. Permanezca en secretaria el dictamen a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, para los fines de contradicción del mismo de conformidad con lo previsto en el art. 231 del Código General del Proceso.

Para tales efectos se pone a disposición de los interesados el siguiente vínculo:

[2020-406 AportaDictamenBuitrera 22-04-2022 hora 4-17pm .pdf](#)

Se fijan como HONORARIOS DEFINITIVOS por su experticia al perito la suma de \$800.000 a cargo de la parte demandante, en los cuales no se incluyen los gastos previos pagados en la diligencia de inspección judicial y que deberán ser pagados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

3.- Citar a las partes para que concurran a la AUDIENCIA respectiva de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para lo cual se señala la hora de las **9:30 a.m. del día 26 de abril de 2022.**

4. La audiencia se realizará de manera **virtual** a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, motivo por el cual los apoderados y las partes oportunamente deberán **descargar** en sus equipos de cómputo o celular el aplicativo y **remitir** los correos electrónicos que no se encuentren relacionados en el expediente para que el Despacho proceda a realizar la respectiva invitación a la video-llamada.

Para ello se pone a disposición el siguiente vínculo:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODY0MDhmMDEtYzhhZS00ZmEyLTkwMTYtMzFiMzFIYjA1ZGJl%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e0e84c17-39d9-41fd-9b1c-66cb8c8f7428%22%7d

5. Memorar que constituye un deber de los sujetos procesales "*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos*" (artículo 3, Decreto 806 de 2020).

6. Antes de la audiencia, los apoderados darán a conocer al Despacho los correos de los sujetos procesales que deban intervenir en la audiencia y que no se encuentren relacionados en el expediente.

7.- Se decreta la práctica de las siguientes PRUEBAS solicitadas por las partes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

8.- Estímese el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente, de los documentos aportados con la demanda.

8.1.- Decretase la recepción de los testimonios de los señores JOSE MARIA VELEZ CARDENAS, RODOLFO QUINTERO ALDANA Y CLAUDIA MUÑOZ, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda.

8.2.- No acceder a la solicitud de "pruebas de oficio" de la parte demandante, por ser inconducentes y no cumplir con las exigencias de los artículos 168 y 169 del Código General del Proceso.

POR LA PARTE DEMANDADA:

9.- No hubo solicitud de pruebas.

9.1 Se pone de presente, que el despacho de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del art. 212 del Código General del Proceso "*podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba*" y advierte a las partes, que de conformidad con lo señalado en el artículo 218 ibídem "...se prescindirá del testimonio de quien no comparezca."

Los testigos deben comparecer en la fecha señalada para celebrar la audiencia garantizando contar con el aplicativo MICROSOFT TEAMS, en sus equipos de cómputo o celular previendo con la debida anticipación el correcto funcionamiento de cámara y micrófono para facilitar la declaración, así como la valoración de la prueba.

9.2. PREVENIR a las partes acerca de las consecuencias pecuniarias y probatorias que les acarrea la inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

9.3. Para los fines de la contradicción del dictamen, **el perito HUMBERTO ARBELAEZ MORENO BURBANO deberá asistir a la audiencia**, para lo cual se le notificará la hora y fecha señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

 C

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a9e201bafc1dabda0ec15fd9fd95035aa3167572eaaa4427ca876b93ea633a**

Documento generado en 19/05/2022 03:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>